



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2020-62622060- -APN-DR#CNDC - CONC. 1743

VISTO el Expediente N° EX-2020-62622060- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17 y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada con fecha 7 de febrero de 2020, consiste en la adquisición por parte de la firma ITALGAS S.A. del control directo y exclusivo sobre la firma RAIZEN GAS S.A.

Que la dicha operación se instrumentó a través de una oferta realizada el día 17 de diciembre de 2019, dirigida por las firmas, RAIZEN ARGENTINA S.A y RAIZEN ENERGINA S.A. a la firma ITALGAS S.A. y al señor Don Pedro RENDA, la que fuese aceptada por estos en la misma fecha.

Que, como consecuencia de la operación de concentración económica, la firma ITALGAS S.A. adquirió el control directo y exclusivo sobre la firma RAIZEN GAS S.A., mientras que el señor Don Pedro RENDA, como último controlante de la firma ITALGAS S.A., pasó a tener el control indirecto de la firma adquirida.

Que la fecha de cierre de la operación de concentración económica tuvo lugar el día 31 de enero de 2020.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en los Artículos 9 y 84 de la Ley N° 27.442, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 7° de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles, monto que al momento del cierre de la operación equivalía a PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES (\$ 4.061.000.000), lo cual se encontraba por encima del umbral establecido en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, y la transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en razón de ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 23 junio de 2021, correspondiente a la “CONC 1743”, en el cual recomendó a la señora Secretaria de Comercio Interior autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición por parte de ITALGAS S.A. del control directo y exclusivo sobre la firma RAIZEN GAS S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N° 27.442.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado Dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 14 de la Ley N° 27.442, el Artículo 5° del Decreto N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de ITALGAS S.A. del control directo y exclusivo sobre la firma RAIZEN GAS S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 14 de la Ley N.º 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 23 de junio de 2021, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, correspondiente a la “CONC. 1743”, identificado como Anexo IF-2021-56285523-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC 1743 - Dictamen - Art. 14, inc. (a), Ley Nro. 27.442

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2020-08704238- -APN-DGD#MPYT del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, caratulado “**CONC.1743 - ITALGAS S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442**”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES.

I.1. La operación.

1. La operación de concentración notificada el 7 de febrero de 2020, consiste en la adquisición por parte de ITALGAS S.A. (en adelante, “ITALGAS”) del control directo y exclusivo sobre RAIZEN GAS S.A. (en adelante, “RAIZEN GAS”).
2. La transacción se instrumentó a través de una oferta realizada el 17 de diciembre de 2019, dirigida por las vendedoras, RAIZEN ARGENTINA S.A. (en adelante, “RAIZEN ARGENTINA”) y RAIZEN ENERGINA S.A. (en adelante, “RAIZEN ENERGINA”) a los compradores, ITALGAS y Pedro RENDA (en adelante, “RENDA”), aceptada por estos en la misma fecha.
3. Como consecuencia de la operación ITALGAS adquirió el control directo y exclusivo sobre RAIZEN GAS, mientras que RENDA –como último controlante de ITALGAS– pasó a tener el control indirecto de la empresa adquirida.
4. El cierre de la operación tuvo lugar el día 31 de enero de 2020, y las partes la notificaron en tiempo y forma¹.

I.2. La compradora.

5. ITALGAS es una sociedad anónima constituida conforme a las leyes de la República Argentina, y debidamente inscripta en el Registro Público de Comercio de Rosario, provincia de Santa Fe, que tiene por actividad principal el fraccionamiento, envasado, distribución y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (en adelante, “GLP”), para clientes residenciales, comerciales e industriales. Su accionista mayoritario es RENDA con el 91% de las acciones y derechos a voto de la empresa².

6. ITALGAS tiene participación accionaria en las siguientes empresas:

7. OESTE GAS S.A. (en adelante, “OESTE GAS”); empresa constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina, inscripta en el Registro Público de Comercio de la provincia de Mendoza, dedicada al fraccionamiento, envasado, distribución y comercialización de GLP en la provincia de Mendoza. Es controlada por ITALGAS con el 90% de sus acciones, en tanto que RENDA es titular del 10% restante.

8. OESTE COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS S.A (en adelante, “OESTE COMERCIALIZADORA Y SERVICIOS”); empresa constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina, inscripta en el Registro Público de Comercio y con asiento de sus negocios en la provincia de Mendoza. Es controlada por ITALGAS con el 90% de sus acciones, en tanto que RENDA es titular del 10% restante. Las partes informan que en la actualidad no desarrolla ninguna actividad económica.

9. OESTE SAN LUIS S.A. (en adelante, “OESTE SAN LUIS”); empresa constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina, inscripta en el Registro Público de Comercio y con asiento de sus negocios en la provincia de Mendoza. Es controlada por ITALGAS con el 90% de sus acciones, en tanto que RENDA es titular del 10% restante. Las partes informan que en la actualidad no desarrolla ninguna actividad económica.

10. ALADIN S.A (en adelante, “ALADIN”); empresa constituida y existente bajo las leyes de la República Argentina, inscripta en el Registro Público de Comercio de Rosario. Es controlada por RENDA con el 91% de las acciones y derecho de voto, cuya única actividad es ser propietaria de inmuebles que alquila a ITALGAS.

I.3. La vendedora.

11. RAIZEN ARGENTINA; sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina y debidamente registrada ante la Inspección General de Justicia, anteriormente denominada SHELL COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A.

12. RAIZEN ENERGINA; sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina y debidamente registrada ante la Inspección General de Justicia, anteriormente denominada ENERGINA COMPAÑÍA ARGENTINA DE PETRÓLEO S.A.

I.4. El objeto.

13. RAIZEN GAS, es una sociedad anónima constituida conforme a las leyes de la República Argentina, que se dedica al fraccionamiento, distribución y comercialización de GLP para hogares y negocios, envasado en garrafas y cilindros (propano y butano) a través de una red de distribución y/o a granel (propano) directamente mediante camiones propios y/o contratados a clientes finales. RAIZEN GAS, antes de la operación notificada era controlada por RAIZEN ARGENTINA (99,999%) y RAIZEN ENERGINA (0,001%).

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO Y PROCEDIMIENTO.

14. La transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del artículo 7 inciso c) de la Ley N.º 27.442 de Defensa de la Competencia (en adelante, “LDC”), que las partes intervinientes notificaron en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el artículo 9 de la misma norma. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera la suma correspondiente a cien millones (100.000.000) de unidades móviles – monto que, al momento de la notificación, era equivalente a PESOS CUATRO MIL SESENTA Y UN MILLONES—, encontrándose por encima del umbral establecido en el artículo 9º de la Ley N.º 27.442. La transacción no resulta alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma³.

15. El 7 de febrero de 2020 ITALGAS presentó el formulario F1 a fin de notificar la operación que aquí se analiza.

16. Considerando que la actividad que desempeña el objeto adquirido está sujeta a regulación económica y en virtud de lo estipulado por el artículo 17 de la LDC, el 10 de febrero de 2020 esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante, “CNDC”), requirió la intervención que le compete al ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS NATURAL (en adelante, “ENARGAS”), debidamente notificado mediante nota NO-2020-08976307-APN-DNCE#CNDC.

17. Se deja constancia que el ENARGAS, vencido el plazo para responder, no contestó la intervención solicitada.

18. El día 19 de junio de 2020, debido a la emergencia sanitaria nacional establecida por el Decreto de Necesidad y Urgencia N.º 260/2020 en razón de la pandemia generada por el Coronavirus COVID-19, y de la suspensión de todos los plazos procesales de las Leyes Nros. 25.156 y 27.442, esta CNDC solicitó a las partes, vía correo electrónico, que adecuen el formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N.º 40/2001 de la SDCyC. Asimismo, se les informó que el referido formulario se encontraba incompleto detallando las observaciones correspondientes, comunicándoles a los notificantes que hasta tanto no adecuaran el formulario no comenzaría a correr el plazo previsto en el artículo 14 de la LDC, plazo que quedaría automáticamente suspendido hasta tanto suministraran en forma completa la información y/o documentación requerida.

19. El día 30 de octubre de 2020 se les informó a las partes que se encontraba habilitado el expediente EX-2020-62622060-APN-DR#CNDC caratulado “CONC. 1743 - ITALGAS S.A. S/NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY N° 27.442” a través del cual proseguirá el trámite de la operación de concentración económica notificada

20. El día 3 de noviembre de 2020 se les requirió, en mérito de las facultades emergentes del artículo 28 inciso f) de la LDC y del anexo 1 inciso 5) de la Resolución N.º 359/2018, a YPF GAS, CAÑUELLAS GAS Y AMARILLA GAS que brinden cierta información.

21. El día 8 de enero de 2021, AMARILLA GAS S.A. contestó el requerimiento.

22. El día 18 de enero de 2021, CAÑUELLAS GAS S.A. contestó el requerimiento.

23. El día 25 de febrero de 2021, YPF GAS S.A. contestó el requerimiento.

24. Finalmente, el 28 de abril de 2021, las partes realizaron una presentación contestando en su totalidad el requerimiento efectuado, por lo que se tiene por completo el formulario F1, continuando el computo del plazo establecido en el artículo 14 de la LDC, a partir del día hábil posterior a la fecha mencionada.

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA.

III. 1. Naturaleza de la operación.

25. Como fue expuesto, la presente operación consiste en la toma de control directo y exclusivo por parte de la ITALGAS, de la empresa RAIZEN GAS S.A.

26. A continuación, se describen las empresas afectadas en la República Argentina

Tabla N.º 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto) en Argentina

Empresas	Actividad principal
----------	---------------------

afectadas	
Objeto	
RAIZEN GAS S.A.	Empresa dedicada al fraccionamiento, distribución y comercialización de GLP para hogares y negocios. Posee 5 plantas de fraccionamiento ubicadas en Esteban Echeverría (Buenos Aires), Concepción del Uruguay (Entre Ríos), Córdoba (Córdoba), Banda del Río Salí (Tucumán) y Posadas (Misiones).
Grupo Comprador	
ITALGAS S.A.	Su actividad principal es fraccionamiento, distribución y comercialización de GLP a clientes residenciales, comerciales e industriales. Posee 5 plantas fraccionadoras de GLP situadas en Rosario (Santa Fe), Azul (Buenos Aires), General Las Heras (Buenos Aires), Lules (Tucumán) y Corrientes (Corrientes).
OESTE GAS S.A.	Realiza las mismas actividades que ITALGAS, principalmente en la provincia de Mendoza. Posee una planta fraccionadora en la localidad de Fray Luis Beltrán (Mendoza).
ALADIN S.A.	Su actividad es la de ser propietaria de ciertos inmuebles que le alquila a ITALGAS.

Fuente: elaboración propia en base a información aportada por las partes.

27. En función de las actividades desarrolladas por las partes, podemos identificar relaciones horizontales respecto de las actividades de fraccionamiento, distribución y comercialización de GLP. A continuación, se procederá a la definición de los mercados relevantes.

III.2. Definición de los mercados relevantes.

28. El GLP es un hidrocarburo en forma de vapor a temperatura ambiente que puede licuarse mediante una compresión moderada, logrando una considerable reducción de volumen y, de esta forma, un menor espacio de almacenaje y menor costo de transporte. Los gases que lo componen se denominan propano (C₃H₈) y butano (C₄H₁₀) y se obtienen a través del refinamiento del petróleo y de procesos de separación del gas natural⁴.

29. Desde el punto de vista de la aplicación, tanto el gas butano como el propano funcionan como combustible, y su uso está extendido especialmente en aquellas regiones no abastecidas por la red de gas natural. A nivel doméstico, el GLP puede ser aplicado a cocinas, hornos, parrillas, calentadores y estufas, mientras que a nivel industrial se utiliza para hornos, cocinas y otras maquinarias (soldadoras, secadoras, autoelevadores, etc).

30. Desde el punto de vista del proceso de fraccionamiento, almacenamiento y distribución, el GLP butano y propano también son esencialmente iguales. La diferencia radica en el tipo de envase que se utiliza; mientras el butano se comercializa en envases de 10 y 15 kg, el propano utiliza envases de 15 (solo para autoelevadores), 30 y 45 kg. Además, el propano se utiliza para distribuir el producto a granel.

31. El GLP –propano o butano–, es producido a partir del gas natural, a través de la separación de sus componentes o del petróleo mediante su refinación, para ser luego trasladado en camiones cisterna a las plantas de fraccionamiento. El GLP es almacenado en tanques diferenciados de propano y butano, para luego ser fraccionado. Una vez que el producto está envasado, pasa de la planta fraccionadora a los depósitos donde se almacena para su ulterior distribución al consumidor final, el cual puede darse: (i) a través de comercios minoristas; (ii) de manera directa al usuario; y (iii) a través de distribuidores tercerizados, sean exclusivos o no.

32. En el caso de la venta a granel, el GLP propano de las refinerías puede abastecer directamente a un cliente de granel o bien dirigirse a una planta para realizar luego el pase a camiones de menor tamaño que permiten el ingreso a instalaciones de menor capacidad.

33. De aquí surge que podría existir un mercado relevante de comercialización de GLP a granel y otro de comercialización de GLP mediante garrafas y tubos. A favor de esta hipótesis, vale destacar, que desde el punto de vista de la oferta existen plantas fraccionadoras específicas para tubos y garrafas, por un lado, y plantas específicas para abastecer a granel. También existen plantas mixtas, en la medida de que cuenten con las instalaciones para proveer ambos productos.

34. Al mismo tiempo, los camiones que se utilizan para distribuir ambos productos difieren en tecnología, dado que para la entrega a granel se requiere de un camión cisterna con condiciones específicas para transportar el producto, mientras que las garrafas y los tubos se transportan en camiones con condiciones normales.

35. Finalmente, desde el punto de vista de la demanda, la venta a granel requiere una instalación particular en el domicilio del cliente que solo se justifica para un determinado volumen de demanda⁵.

36. En lo que refiere a los límites geográficos del mercado, se observa que existe un componente local pero el radio de influencia resulta difícil de precisar debido a que las condiciones competitivas varían en función de las características geográficas y poblaciones de cada área.

37. Las partes han informado que el radio de distribución desde una planta fraccionadora podría extenderse hasta 350 km. En igual sentido, la empresa competidora AMARILLA GAS coincidió en que la distancia habitual en la distribución de gas, tanto a granel como fraccionado, es de 350 km.

38. Asimismo, y considerando las plantas fraccionadoras objeto de la operación, observamos que en promedio el 95% de la comercialización del GLP en el periodo 2017-2019, tanto a granel como fraccionado, se realizó en un radio inferior a los 350 kilómetros.

39. Por consiguiente y en función de lo hasta aquí mencionado, los efectos de la presente operación se analizarán considerando dos mercados relevantes: (i) comercialización de GLP fraccionado; y (ii) comercialización de GLP a granel, ambos con cobertura geográfica en el radio de 350 km de las plantas fraccionadoras objeto de la operación, es decir: Esteban Echeverría (Buenos Aires), Concepción del Uruguay (Entre Ríos), Córdoba (Córdoba), Banda del Río Salí (Tucumán) y Posadas (Misiones), en la medida en que surjan relaciones horizontales con la empresa compradora.

III.3. Efectos económicos de la operación.

III.3.1. Introducción.

40. Considerando los criterios expuestos para definir los mercados relevantes alcanzados por la presente operación en sus dimensiones de producto y geográfica a partir de las relaciones horizontales identificadas se evaluarán los efectos de la concentración en los siguientes mercados⁶:

- a) Comercialización de GLP a granel Esteban Echeverría.
- b) Comercialización de GLP fraccionado Esteban Echeverría.
- c) Comercialización de GLP a granel Concepción del Uruguay.
- d) Comercialización de GLP a granel La Banda del Río Salí.
- e) Comercialización de GLP fraccionado La Banda del Río Salí.
- f) Comercialización de GLP fraccionado Posadas.

41. A continuación, se presentan las participaciones de mercado de las empresas involucradas como así a también las de sus competidoras en un radio de 350 Km.

III.3.2. Participaciones de mercado.

III.3.2.1. Esteban Echeverría.

42. En los siguientes cuadros se presentan las participaciones de mercado en el radio de influencia de 350 km de la planta que la empresa posee en el partido de Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires; primero en su venta a granel y, luego, en garrafas.

Tabla N.º 2: Comercialización de GLP a granel en toneladas. Año 2019.

Esteban Echeverría		
Comercialización de GLP a granel		
Empresa	Cantidad	Participación
YPF Gas	40.006	41,8%
Surgas	19.835	20,7%
Cañuelas Gas	15.026	15,7%
ex Raizen Gas	9.962	10,4%

Italgas	4.364	4,6%
Amarilla Gas	3.909	4,1%
Dolores Gas	2.415	2,5%
Las Varillas Gas	194	0,2%
Total	95.711	100%
Participación conjunta	14.326	15,0%
Fuente: Elaboración propia en función de información provista por las partes.		

43. Tal como surge del cuadro precedente, la participación del Grupo ITALGAS se incrementa hasta alcanzar el 15% del mercado, consolidándose como el cuarto jugador en este mercado.

Tabla N.º 3: Comercialización de GLP fraccionado en toneladas. Año 2019.

Esteban Echeverría		
Comercialización de GLP fraccionado		
Empresas	Cantidad	Participación
Cañuelas Gas	50.481	21,00%
YPF Gas	44.761	18,60%
Italgas	40.218	16,70%
Dolores Gas	36.517	15,20%

ex Raizen Gas	22.101	9,20%
Amarilla Gas	21.508	8,90%
Las Varillas Gas	10.178	4,20%
Distribuidora Lider Gas	8.401	3,50%
Surgas	3.087	1,30%
Giac Gas	2.300	1,00%
Coop. de Serv. Públicos	1.150	0,50%
Total	240.703	100%
Participación conjunta	62.319	25,90%
Fuente: Elaboración propia en función de información provista por las partes.		

44. En este caso, el grupo comprador se consolida como el principal oferente de GLP en el mercado relevante en cuestión, alcanzando una participación conjunta en torno al 25,9% aunque sin alcanzar una posición dominante⁷ y enfrentando la competencia de jugadores relevantes como YPF Gas (19%) y Cañuelas Gas (21%).

III.3.2.2. Concepción del Uruguay.

45. En el siguiente cuadro se presentan las participaciones de mercado de las ventas a granel en el radio de influencia de 350 km de la planta que la empresa posee en el partido de Concepción del Uruguay, provincia de Entre Ríos.

Tabla N.º 4: Comercialización de GLP a granel en toneladas. Año 2019.

Concepción del Uruguay		
Comercialización de GLP a granel		
Empresa	Cantidad	Participación

YPF Gas	63.167	56,90%
Surgas	19.835	17,90%
Cañuelas Gas	16.028	14,40%
Amarilla Gas	4.723	4,30%
Italgas	3.594	3,20%
ex Raizen Gas	3.524	3,20%
Las Varillas Gas	194	0,20%
Total	111.065	100%
Participación conjunta	7.118	6,40%
Fuente: Elaboración propia en función de información provista por las partes.		

46. De acuerdo con la tabla precedente, en Concepción del Uruguay la participación de mercado resultante con motivo de la operación alcanza el 6,4%, no resultando preocupante desde el punto de vista de la competencia.

III.3.2.3. Banda del Río Salí.

47. En los siguientes cuadros se presentan las participaciones de mercado de las ventas a granel y fraccionado en el radio de influencia de 350 km de la planta que la empresa posee en el partido de la Banda del Río Salí, provincia de Tucumán.

Tabla N.º 5: Comercialización de GLP a granel en toneladas. Año 2019

La Banda del Río Salí		
Comercialización de GLP a granel		
Empresa	Cantidad	Participación

YPF Gas	4.211	33%
Amarilla Gas	3.909	30%
Cañuelas Gas	1.860	14%
ex Raizen Gas	1.491	11,6%
Italgas	1.284	10%
Las Varillas Gas	87	1%
Total	12.842	100%
Participación conjunta	2.775	21,6%
Fuente: Elaboración propia en función de información provista por las partes.		

48. En este caso la participación resultante de Italgas está en torno al 22% consolidándose como el tercer proveedor de GLP en el mercado relevante y enfrentando competencia de YPF GAS y Amarilla GAS, con el 33% y 30% respectivamente. Tampoco en este mercado los efectos de la operación bajo análisis resultan preocupantes desde el punto de vista de la competencia.

Tabla N.º 6: Comercialización de GLP fraccionado en toneladas. Año 2019.

La Banda del Río Salí		
Comercialización de GLP fraccionado		
Empresa	Cantidad	Participación
Amarilla Gas	21.508	29,92%
Italgas	11.829	16,46%

ex Raizen Gas	10.226	14,23%
Cañuelas Gas	6.250	8,70%
Futuro Gas	5.583	7,77%
YPF Gas	4.712	6,56%
Propanorte	4.698	6,54%
Las Varillas Gas	4.580	6,37%
Region Gas	2.490	3,46%
Total	71.876	100,00%
Participación conjunta	22.055	30,68%
Fuente: Elaboración propia en función de información provista por las partes.		

49. Considerando el mercado de GLP fraccionado en la zona de la Banda del Río Salí, se observa que la participación resultante está en torno al 30%, convirtiéndose en el principal jugador del mercado, aunque sin adquirir una posición dominante⁸ y enfrentando la competencia por parte de Amarilla Gas que posee una participación similar.

III.3.2.4. Posadas.

50. En el siguiente cuadro se presentan las participaciones de mercado de las ventas de GLP fraccionado en el radio de influencia de 350 km. de la planta que la empresa posee en el partido de Posadas, provincia de Misiones.

Tabla N.º 7: Comercialización de GLP fraccionado en toneladas. Año 2019.

Posadas		
Comercialización de GLP fraccionado		
Empresa	Cantidad	Participación

Amarilla Gas	16.131	41,26%
Coop. de Serv. Públicos	7.334	18,76%
Italgas	7.097	18,16%
ex Raizen Gas	5.064	12,95%
Gas Argentino	3.466	8,87%
Total	39.092	100%
Participación conjunta	12.161	31,11%
Fuente: Elaboración propia en función de información provista por las partes.		

51. Según el cuadro precedente la participación resultante en la comercialización de GLP fraccionado en Posadas de ITALGAS sube en torno al 31%. Sin embargo, AMARRILLA GAS continúa siendo el líder del mercado con una participación de 41.26%.

III.4. Conclusiones.

52. En función de todo lo expuesto, esta CNDC considera que la concentración bajo análisis no despierta preocupación desde el punto de vista de la competencia.

IV.5. Cláusulas de Restricciones Accesorias.

53. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta CNDC no advierte la presencia de cláusulas restrictivas de la competencia.

IV. CONCLUSIONES.

54. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8° de la Ley N.º 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

55. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición por parte de ITALGAS S.A. del control directo y exclusivo sobre RAIZEN GAS S.A., todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14 inc. a) de la Ley N.º 27.442.

¹ La fecha de cierre informada por las partes fue acreditada de manera documentada con la copia de la notificación prevista en el artículo 215

de la Ley N.º 19.550.

2 El 9% restante de las acciones y derecho a voto es de titularidad de Victor Renda, Antonella Renda y Luciano Renda (3% cada uno de ellos).

3 Al respecto, conviene destacar que la Ley N.º 27.442 establece en su artículo 85 que *"A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web"*. El 2 de febrero de 2021 la Secretaria de Comercio Interior dictó la Resolución N.º 151/2021, publicada en el Boletín Oficial el 18 de febrero de 2021, que en su artículo 1 modifica el valor de unidad móvil a la suma de pesos cincuenta y cinco con veintinueve centavos (\$55.29) pero en su artículo 3 establece que ese valor comenzará a regir a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial, y hasta tanto se actualice el valor para el año en curso, se continuará aplicando el valor correspondiente al año anterior.

4 Cabe aclarar que tanto el propano como el butano comercial no son gases puros sino mezclas de propano, butano y otros compuestos minoritarios.

5 El GLP comercializado a granel suele estar asociado al ámbito de servicios (hotelería, restaurantes, hospitales, etc.), la industria ligera (autoelevadores, vidrios, cerámicas, etc), avicultura y la agricultura (secado de granos, maní, tabaco, desmotadora de algodón, etc.).

6 Cabe aclarar que la planta fraccionadora de Córdoba, tanto a granel como fraccionado, no da lugar a solapamientos horizontales respecto a ninguna otra de la compradora en el radio establecido.

7 Una posible forma de medir la potencialidad que tiene ITALGAS para consolidar una posición de dominio en el mercado de GLP fraccionado en el área de Esteban Echeverría, es utilizar una herramienta cuantitativa que se conoce como umbral de dominancia. Dicho indicador, propuesto originalmente por Melnik, Shy y Stenbacka (2008), se define del siguiente modo: Donde s_1 es la participación de mercado de la empresa de mayor tamaño y s_2 es la participación de la segunda empresa de mayor tamaño en el mercado. Según el criterio detrás de este concepto, para que pueda considerarse que una empresa es candidata a tener posición dominante, la misma debe ser la de mayor tamaño en el mercado y, además, debe cumplirse que $s_1 > sD$. En particular, el umbral de dominancia para este mercado es $Sd = 44,4\%$. Por lo tanto, aun cuando ITALGAS se consolida como el primer jugador en dicho mercado, su participación aún se encuentra lejos del umbral de dominancia. https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/herramientas_cuantitativas_para_el_analisis_de_concentrac_2.pdf

8 En este caso al observar el umbral de dominancia, que en este caso es $SD = 40,81\%$, ITALGAS aun consolidándose como el principal oferente en el mercado, su participación se encuentra lejos del umbral.
